

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 AGO 2022

Proceso No. 2021-00841-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandante La Previsora S.A. Compañía de Seguros en contra de la providencia calendada el 24 de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., dispuso rechazar la demanda ejecutiva considerando que no fue debidamente subsanada dentro del término legal.

Antecedentes:

El recurrente distó de la consideración adoptada por el a quo esgrimiendo que la subsanación de la demanda se realizó dentro del término legal el 1 de diciembre de 2021; además, desde la presentación de la demanda se puso de manifiesto que el título ejecutivo base de recaudo era el contrato de seguro plasmado en la póliza No. 1001044, en acápite denominado manifestación especial se indicó que la póliza referida era aportada en formato digital debido a que en dicho formato fue expedido y remitido al tomador, en el escrito de subsanación se aportaron el certificado de cámara y comercio de la compañía aseguradora y constancia del envío de la póliza al tomador.

El Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., al desatar el recurso de reposición dispuso no reponer la providencia censurada considerando que ni en la demanda ni en la subsanación se aportó copia de la póliza base de ejecución.

Consideraciones:

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudio la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación a los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (C.G.P. art. 320).

Como esa en la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 422 del C.G.P., relativo a la definición de título ejecutivo, pregon a que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, caras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado, el artículo 430 ibídem, exige que, para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, la demanda debe estar acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, precepto que en su literalidad indica:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



3. Por su parte los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., estipulan que la demanda se inadmitirá cuando no reúnan los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Si la demanda no fuere debidamente subsanada, **será rechazada** conforme lo pregona el inciso 4 del artículo 90 ibídem,

4. Revisado el libelo introductor no aprecia el despacho copia de la póliza base de ejecución, y si bien el demandante adujo en acápite de la demanda aportarlo y de lo cual se ratificó en el escrito subsanatorio, lo cierto es que no obra dentro del plenario.

5. Así las cosas, advierte el despacho que no hay camino diferente que confirmar el auto calendado el 24 de enero de 2022 proferido por el juez de primera instancia y mediante el cual se rechazó la demanda; lo anterior, en razón a que, la demanda no fue debidamente subsanada, pues a pesar de haber sido requerido por el juzgado, el documento base de acción no fue aportado.

En mérito de los expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto calendado el 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,


NELSÓN ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ

EG



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 040

Fecha 16 AGO 2022

El Secretario(a)

